

funciones. Las funciones de la Secretaría Ejecutiva serán las que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 46.-** A fin de procurar la permanencia y ampliación de las inversiones ya existentes, el Consejo Nacional de Inversiones deberá también prestar los servicios que requieran los inversionistas para la facilitación del desarrollo y ampliación de las mismas, para lo cual deberá mantener una base de datos de inversiones y mantenerse en contacto permanente con los directores de empresas y entes gubernamentales involucrados, a fin de detectar potenciales problemas que surgieren después del establecimiento de la inversión y facilitar su solución de la manera más eficiente posible.

En tal sentido se autoriza a la Secretaría Ejecutiva a crear una unidad especializada o contratar los servicios de una entidad ya existente para la prestación de servicios de post-inversión, pudiendo establecer cobros por estos servicios.”

“**ARTÍCULO 50.-** Se autoriza al Consejo Nacional de Inversiones a realizar un cobro equivalente al 0.25% de la facturación anual por ventas o servicios realizados a aquellos inversionistas que suscriban contratos de estabilidad con el Estado en concepto de tasa por gestión y mantenimiento de los mismos durante la vigencia del contrato.”

**ARTÍCULO 27.-** Reformar los Artículos 29 y 34 de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada contenida en el Decreto Legislativo No. 143-2010 y sus reformas, los cuales se leerán así:

“**ARTÍCULO 29.-** Se autoriza a la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (**COALIANZA**) a realizar un cobro de hasta el dos por ciento (2%) del valor de

cada proyecto autorizado al adjudicatario del mismo, en concepto de tasa por los servicios que presta.

También se autoriza a la Superintendencia de Alianza Público-Privada, para percibir de las empresas privadas que suscriban contratos de participación público-privada, un aporte por regulación, a ser fijado mediante el correspondiente contrato de hasta el uno por ciento (1%) del valor de la facturación anual, hechas las deducciones correspondientes al pago de Impuesto Sobre Ventas.

Los fondos obtenidos por dichos cobros, pasarán a ser administrados mediante un Fideicomiso creado para cada institución de los cuales la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (**COALIANZA**) y la Superintendencia de Alianzas Público-Privada, serán los únicos beneficiarios respectivamente. El producto de dichos fideicomisos servirá para que cada institución cubra la totalidad o una parte de su presupuesto. Las disposiciones para la conformación de estos fideicomisos serán desarrolladas en el Reglamento de la presente Ley.

Si de los recursos del fideicomiso de **COALIANZA** hubiere fondos remanentes al final del Ejercicio Fiscal, los mismos se reservarán para ser utilizados en la investigación y desarrollo de nuevos proyectos, el rescate de proyectos en los que no se hubiesen logrado resultados programados y el pago de gastos de defensa del Estado.”

“**ARTÍCULO 34.-** Para ejercer los derechos y obligaciones que se originan de las relaciones jurídicas reguladas por la presente Ley, se requiere únicamente de la autorización para prestar un servicio o desarrollar una infraestructura otorgado por la Comisión

para la Promoción de la Alianza Público-Privada **(COALIANZA)**.

La Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada **(COALIANZA)** deberá asistir al adjudicatario de un proyecto en la tramitación y obtención de todos los permisos, licencias, autorizaciones y demás actos administrativos requeridos por la Administración Pública Central y/o Municipal, para operar la Alianza Público - Privada **(APP)**.”

**ARTÍCULO 28.-** Interpretar el Artículo 31 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada contenida en el Decreto Legislativo No. 143-2010 y sus reformas, en el sentido de que el párrafo último del mismo es una autorización para la determinación de su propia política salarial incluyendo gastos de representación, bonificaciones, dietas, viáticos y demás estipendios de conformidad con los Artículos 361 y 362 del Código del Trabajo contenido en el Decreto Legislativo No. 189 de 1959 y sus reformas.

**ARTÍCULO 29.-** Interpretar el Artículo 35 de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada contenida en el Decreto Legislativo No. 143-2010 y sus reformas, en el sentido que la misma excluye de la aplicación de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo a los contratos que se otorguen y procedimientos que se empleen.

**ARTÍCULO 30.-** En lo procedente, será aplicable al Consejo Nacional de Inversiones y a otras unidades de la administración pública que el Presidente de la República autorice lo dispuesto en los Artículos 29, 31 y 35 de la Ley de Promoción de la Alianza Público - Privada contenida en el Decreto Legislativo No. 143-2010 y sus reformas.

**ARTÍCULO 31.-** Son aplicables a la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada contenida en el Decreto Legislativo No. 143-2010 y sus reformas los Artículos 3-A, 3-B, 6 y 111 de la Ley de Contratación del Estado contenida en el Decreto Legislativo Número 74-2001 de fecha 29 de junio del 2001 y en sus decretos de reforma.

#### **TÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 32.-** Las referencias que en la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones se hagan a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones deberán entenderse como menciones a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Inversiones.

**ARTÍCULO 33.-** A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 15, 16 y 29 del Decreto 51-2011 contentivo de la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones, los jueces de letras deberán instruir a quienes presenten ante los tribunales acciones sobre los asuntos descritos en el mismo sobre la existencia de esas disposiciones y el derecho que les asiste para concurrir ante la instancia arbitral como vía de solución primigenia a la disputa. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, serán sujetos de nulidad aquellos procesos que se hubieren seguido sin cumplir con este requisito.

La presente disposición deberá comunicarse al Consejo de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia a fin de que se libren las comunicaciones y se dicten las instrucciones que correspondan a todas las instancias del Poder Judicial.